

SEMANARIO ECONÓMICO

QUE PUBLICA LA SOCIEDAD MALLORQUINA.

PALMA 20 DE MAYO DE 1820.

Hoy sale el sol en nuestro horizonte á las 4 horas y 50 minutos y se pone á las 7 horas y 10 minutos.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario.

		Inferior.			Superior.		
		lib.	s.	d.	lib.	s.	d.
ACEYTE.....	Mercader cuartan.	1	4	6	1	6	0
	Tendero..... idem.	1	4	8	1	7	6
	Jabonero..... idem.	1	4	0	1	6	4
GRANOS. Precios de la Cuartera.	Candéal barcilla..	1	0	0	1	6	0
	Trigo gordo idem.	0	16	0	0	0	0
	Trigo forastero id..	0	16	0	0	18	0
	Trigo menudo id...	0	15	6	0	0	0
	Cebada..... idem.	0	6	0	0	6	6
LEGUNBRES. Precios del últi- mo mercado.	Avena..... idem.	0	0	0	0	0	0
	Habas..... almud.	0	2	2	0	0	0
	Guijas..... idem.	0	2	8	0	0	0
	Garbanzos... idem.	0	0	0	0	0	0
	Almendra cuartera.....	3	5	0	3	10	0
	Almendron quintal.....	13	0	0	13	4	0
	Carbon de Encina arroba.....	0	3	0	0	3	4
	Idem de Mata.....	0	2	2	0	2	4
	Algarrobas quintal.....	0	15	0	0	0	0
	Queso..... idem.....	6	10	0	10	0	0
	Lana..... idem.....	14	0	0	15	0	0
	Cáñamo... idem.....	16	0	0	20	0	0
	Paja..... idem.....	0	5	0	0	8	0

*Enbarcaciones que han dado fondo en este puerto de Palma.**Dia 12 de Mayo.*

- P. Esteban Valat francés laud Sta. Ana, venido de Agdes en lastre.  
 P. Martin Gibert idem laud San Pedro y Felipe, venido de Cette en lastre.

*Dia 13.*

- P. Juan Sastre español javeque San Fernando, venido de Iviza en lastre.

*Dia 14.*

- P. Bartolomé Ramon idem javeque Jesus Maria y José, venido de Iviza con sal.  
 P. Lorenzo Catalá id. javeque San Cristobal, venido de Marsella con trigo y otros géneros.

*Dia 15.*

- P. Francisco Oliver id. laud Sto. Cristo, venido de Málaga en lastre.  
 P. Antonio Mandilego id. laud San José, venido de Tarragona con un pasagero y lastre.  
 P. Bartolomé Noguera id. javeque Sto. Cristo, venido de Iviza con sal.

*Dia 16.*

- Cap. Juan Oliver id. javeque Sto. Cristo, venido de Gibraltar con 3 pasageros y lastre.

*Dia 17.*

- P. Juan Bautista Rachou francés laud la Virgen del Socorro, venido de la Novella en lastre.

*Dia 18.*

- P. Juan Alzamora español javeque San José venido de Mahon con tres pasag., lastre y balija, salió dia 17.  
 P. Antonio Nadal id. javeque San José, venido de Valencia con 25 pasageros, lastre y balija, salió dia 16.  
 P. Bernardino Roselló id. laud Sto. Cristo, venido de Iviza con pescado.

*Concluye el Bando inserto en el semanario anterior.*

8.º Asi en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos,

ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras; pero se continuará observando la prohibicion de estraer á paises estrangeros aquellas cosas que actualmente no se pueden esportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de esportarse los frutos que pueden serlo.

9.º Quedará enteramente libre y espedito el tráfico y comercio interior de granos y demas producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer ejecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existan en los rastrojos ó en las eras hasta que esten limpios y entrojados los granos; pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé fianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestiones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas, ni aun por los Religiosos de las órdenes mendicantes.

11. Se observará puntualmente todo lo demas que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cunplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cunplimiento, y dispondreis se inprima, publique y circule. = Está rubricado = Y de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y cunplimiento."

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos y nadie pue-

da alegar ignorancia mando se publique y fije en los parages públicos y acostunbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla, y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma á 7 de Mayo de 1820. = Guillermo de Montis. = José Climent, Secretario.

**OTRO.**

Don Guillermo de Montis, &c.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me han comunicado de Real orden los cinco decretos que siguen.

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Para establecer en los gastos públicos la economía que inspiran las circunstancias actuales, mando que ninguno disfrute dos sueldos por distintos empleos, ni pensiones, ni ayudas de costa sobre el Erario ademas del sueldo, segun se previno en Reales ordenes de 10 de Enero de 1809, y 3 de Enero de 1810; esto por ahora, y hasta que de acuerdo con el Congreso Nacional resuelva lo conveniente. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 21 de Abril de 1820.”

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Una vez abolido el tribunal de la Inquisicion por mi decreto de 9 de Marzo último, he resuelto, de acuerdo con la Junta Provisional, que cesen, segun decretaron las Cortes en 22 de Marzo de 1813, los derechos que con el título de inquisicion, y con destino á esta, se cobraban en algunas Aduanas, y asimismo por lo mucho que se merece la ilustracion pública, y el fomento de las bellas artes, sean libres de todo derecho general, particular y municipal los libros y estampas que en lo sucesivo se introdujeren en la Península. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado. = Y de Real orden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1820.”

*Se concluirá.*

EN LA INPRENTA NACIONAL.